

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 6° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-3829-2022
CARATULADO : CARNES RV LIMITADA/FISCO DE CHILE -
CDE

Santiago, cinco de Junio de dos mil veintitrés

VISTOS:

Que, a folio 1, comparece Carmina Asunción Vásquez Mejías, abogada, domiciliada en Avenida Las Condes N° 7700, oficina 401 A, comuna de Las Condes, en representación de Carnes R.V. Limitada, sociedad del giro de su denominación, señalando que dentro de plazo y en forma previa a la reclamación judicial del artículo 171 del Código Sanitario, y sin que ello implicare reconocimiento alguno acerca de lo expuesto en el sumario sanitario y de la multa impuesta por la Resolución N° 22136775 dictada con fecha 3 de mayo del 2022, solicita se declare caducado el sumario sanitario y procedimiento administrativo, en virtud del artículo 27 de la Ley N° 19.880, en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, domiciliado en Agustinas N° 1225, piso 4, comuna de Santiago, institución que detenta la representación judicial de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana, representada por Benjamín Gonzalo Soto Brandt, ambos domiciliadas en Padre Miguel de Olivares N° 1229, comuna de Santiago, a fin de que se declare caducado el procedimiento N° 0224549 y en consecuencia, nula la multa impuesta por la Resolución N° 22136775 dictada con fecha 03 de mayo del 2022, por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, en virtud de los antecedentes de hecho y Derecho que a continuación se exponen.

Narra que con fecha 17 de septiembre de 2020, se efectuó Acta de Fiscalización N° 0224549, de fecha 17 de septiembre de 2020, levantada por funcionario de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, que, en virtud de lo consignado precedentemente, se citó a Carnes R.V. Limitada a presentar sus descargos, hasta el día 24 de septiembre de 2020.

En este sentido, aduce que pasado un año y siete meses se dicta sentencia con fecha 3 de mayo de 2022, según Resolución administrativa N° 22136775, habiendo transcurrido con creces el plazo que dispone el decaimiento del acto administrativo pasado seis meses.

En la especie, señala que debe operar la caducidad de la facultad de fiscalizar y sancionar, al cursarse multa con fecha 3 de mayo del año 2022 en un procedimiento iniciado con fecha 17 de septiembre de 2017 por supuestos incumplimientos ocurridos



Foja: 1

con esa fecha, razón, por la cual, es menester declarar caducado el procedimiento administrativo, en virtud del artículo 27 de la Ley N° 19.880.

Por su parte, y en forma subsidiaria deduce reclamación judicial en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, domiciliados en Agustinas N° 1225, piso 4, comuna de Santiago, institución que detenta la representación judicial de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana, representada por Benjamín Gonzalo Soto Brandt, ambas domiciliadas en Padre Miguel de Olivares N° 1229, comuna de Santiago, solicitando se deje sin efecto, o en subsidio, rebaje la multa impuesta por la Resolución N° 22136775 dictada con fecha 3 de mayo del 2022, por la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, en virtud de los antecedentes de hecho y Derecho que a continuación se expresan.

Relata que con fecha 3 de mayo de 2022 su representada fue notificada mediante correo electrónico de la Resolución N° 22136775 suscrita por Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana.

En este sentido, narra ser efectivo que se realizaron las inspecciones respectivas, concurriendo un funcionario de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, al establecimiento comercial ubicada en calle Avenida Concha y Toro N° 502 comuna de Puente Alto, propiedad de Carnes R.V. Ltda. Sin embargo, precisa que no son efectivos los hechos constatados en el Acta de Inspección N° 0224549 del 17 de septiembre de 2020, levantada por funcionario fiscalizador de Secretaría Regional Ministerial de Salud en el establecimiento comercial, sin las medidas sanitarias para el control de la pandemia.

Destaca que su representado ha cumplido cabalmente con las normas sanitarias sobre todo aquellas que se han dispuesto con motivo y ocasión de la pandemia por COVID-19.

Es así que, Alejandro Varela, en representación de Carnes R.V. Ltda., con fecha 24 de septiembre de 2020, formuló sus descargos, solicitando tomar en consideración los antecedentes aportados, a fin de evitar la aplicación de una sanción, señalando y demostrando el compromiso que siempre ha tenido la empresa con las medidas de seguridad que deben ser adoptadas por la pandemia por COVID-19, tales como, entrega de números de atención, carteles de advertencia e información del coronavirus, cartel de aforo máximo, dispensadores de alcohol gel para el público, sanitización profunda mensual, aseo diario realizado por empresa externa, y controles preventivos de salud del personal al ingresar a sus lugares de trabajo con toma de temperatura, de modo de que si alguien presenta sintomatología de resfrío o fiebre es derivado al consultorio u hospital de forma inmediata. Además, aduce que en los descargos se precisó que existe señalización de la salida, líneas divisorias para el distanciamiento social de las personas y control de entrada.

De esta forma, relata que la resolución condenatoria a Carnes R.V. Ltda., es inentendible y no cumple con los estándares mínimos de redacción que se esperan para



Foja: 1

un acto terminal de un proceso administrativo, toda vez que no existe un análisis de la prueba rendida, una fijación de los hechos controvertidos ni la consecuente aclaración de los hechos pacíficos y probados en el sumario sanitario, menos una enunciación clara de los motivos jurídicos que llevan a decidir a la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana al rechazo de sus alegaciones, limitándose a dar por establecida la existencia de una infracción conforme a lo establecido en el artículo 166 del Código Sanitario.

Relata que no se puede perder de vista que el espíritu, propósito y finalidad última de la Resolución N° 591/2020, que debió guiar el actuar fiscalizador y sancionador de la SEREMI de Salud de la R.M., no es otro que evitar la propagación del contagio del COVID - 19 con independencia de las formas que se utilicen para evitarlo.

Agrega que la SEREMI de Salud de la R.M. al sancionar a Carnes R.V. Ltda., desconociendo el cabal cumplimiento de esa finalidad por parte de su representada, como ha ocurrido en la especie, ha abusado de sus atribuciones legales y obradas en contra de la ley que la autoriza a fiscalizar y sancionar, infringiendo abiertamente el principio de legalidad.

Señala que la distancia social no es un fin en sí mismo. Sin duda, no lo puede ser. Y sin perjuicio que debemos usarla cuando corresponda, sólo es una de las tantas formas existentes para evitar el contagio y la SEREMI de Salud de la R.M. no puede justificar una sanción, sin haber medido la distancia efectiva en la que se encontraban las personas o el aforo, más si el fiscalizado ha adoptado otras medidas suficientes para evitar el contagio, cumpliendo así, en definitiva, con la finalidad de la norma y de la prohibición. Máxime cuando el contagio no se ha producido, lo que prueba el éxito de las medidas adoptadas.

En consecuencia, arguye que al imponer esta cuantiosa multa sancionando la supuesta aglomeración, habiéndose adoptado otras medidas de resguardo y prevención, actuó en contra de la norma que invoca como infringida, pues aparece como una ilegalidad, despropósito y una decisión desmedida, injusta y contraria a derecho, que se contrapone con lo que la propia Seremi de Salud ha considerado relevante, que pareciera ser la utilización de una batería o conjunto de medidas de prevención y no sólo la distancia social.

Sin duda, esgrime que no se justifica en forma alguna que sancione la ausencia de distancia social si ni siquiera estableció a la distancia efectiva en la que se encontrarían las personas para infringir la norma y si el fiscalizado ha implementado una serie de otras medidas que actúan en forma conjunta a esta distancia, como el aforo y que van dirigidas, precisamente, a evitar el contagio, satisfaciendo así la finalidad y propósito de la norma.

Robustece sus argumentaciones, señalando que existe una infracción al principio de legalidad y extralimitación de funciones, toda vez que la SEREMI de Salud de la



Foja: 1

R.M., actuó en contra Derecho y se constituyeron en una comisión especial, toda vez que el acta que constituye la fuente primigenia de los hechos fiscalizados y, sobre todo y especialmente, que debe consignar los hechos que los fiscalizadores han presenciado y percibido por sus sentidos de primera mano, que obra cual verdadero auto acusatorio, además, el acta fue el único documento de la SEREMI de Salud de la R.M. que conoció su parte y, a partir del cual, pudo efectuar sus oportunos descargos, lo que, sin duda, comprometió su derecho de defensa frente a la falta de constatación de los hechos en que se fundó la sanción impuesta.

Así las cosas, sostiene que es más que evidente que para que el actuar de la SEREMI de Salud de la R.M., de sus servicios y, en especial, de sus Fiscalizadores, se sujete al principio de legalidad, debe desenvolverse dentro de la esfera de la competencia que el ordenamiento jurídico le ha señalado. Pues bien y a la sazón el artículo 9 del Código Sanitario dispone que “Sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio de Salud y del Instituto de Salud Pública de Chile, así como de las demás facultades que les confieren las leyes, corresponde en especial a los Directores de los Servicios de Salud en sus respectivos territorios: a) velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y de los reglamentos, resoluciones e instrucciones que lo complementen, y sancionar a los infractores.”

Asimismo, relata que el artículo 155 del mismo cuerpo normativo señala que “Para la debida aplicación del presente Código y de sus reglamentos, decretos y resoluciones del Director General de Salud, la autoridad sanitaria podrá practicar la inspección y registro de cualquier sitio, edificio, casa, local y lugares de trabajo, sean públicos o privados. Cuando se trate de edificio o lugares cerrados, deberá procederse a la entrada y registro previo decreto de allanamiento del Director General de Salud, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario”. Agrega, el mismo código del ramo en su artículo 156, que “Estas actuaciones serán realizadas por funcionarios del Servicio Nacional de Salud. Cuando con ocasión de ellas se constatare una infracción a este Código o a sus reglamentos, se levantará acta dejándose constancia de los hechos materia de la infracción. El acta deberá ser firmada por el funcionario que practique la diligencia, el que tendrá el carácter de ministro de fe”.

Por lo tanto, arguye la competencia de la SEREMI de Salud de la R.M. y de sus fiscalizadores se limita a la fiscalización del cumplimiento de las normas previstas en el Código Sanitario; o en sus reglamentos; y si se quiere de la legislación o normativa sanitaria, y tales facultades sólo pueden ser ejercidas siempre y cuando se encuentre frente a situaciones de infracción, es decir, cuando se sorprendan ilegalidades claras y precisas, careciendo de facultades de juzgamiento, las que son privativas de los tribunales de justicia.

Por tanto, concluye que una resolución de multa, como acto administrativo terminal, debe respetar el principio de legalidad, lo que importa que en si misma debe contener las consideraciones de hecho y de Derecho necesarias para tipificar una



Foja: 1

infracción a la normativa, situación que no se condice en la especie, ya que careció de toda motivación.

Relata que el artículo 156 del Código Sanitario dispone que las actuaciones de fiscalización sanitaria sean realizadas por funcionarios del Servicio Nacional de Salud y, cuando con ocasión de ellas se constatare una infracción al Código o a sus reglamentos, se levantará acta dejándose constancia de los hechos materia de la infracción. El acta deberá ser firmada por el funcionario que practique la diligencia, el que tendrá el carácter de ministro de fe.

Por su parte, indica que el artículo 166 del mismo cuerpo normativo, preceptúa que bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios (...) el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla.

De la norma transcrita, colige que los hechos constatados en el acta de inspección sub-lite tienen el valor de una presunción, pero sólo de una presunción simplemente legal, esto es, de una verdad rebatible, discutible, que admite prueba en contrario, que es posible desvirtuar con otras pruebas.

Ahora, de la atenta lectura de la resolución de marras y sobre todo del acta de inspección en comento, sostiene que la resolución fue dictada y la multa impuesta, en razón de haber realizado los fiscalizadores presunciones, suposiciones, interpretaciones y calificaciones jurídicas, que las habría llevado a concluir la existencia de una infracción al Decreto Supremo N° 591/2020, actividad que por mandato constitucional resulta privativa de los Tribunales de Justicia.

En efecto, esgrime que los fiscalizadores no constataron la distancia entre las personas que se encontraban en el lugar o a que distancia se encontraban, ni siquiera señala cuántas personas se encontrarían en el lugar y en cuánto sobrepasaría el aforo máximo. Por tanto, la única manera de poder justificar los hechos motivo de la sanción, fue realizando el raciocinio propio de una presunción.

En este contexto, manifiesta que Carnes R.V. Ltda., cumplió con el Decreto Supremo N° 594/1999, del Ministerio de Salud, la Resolución N° 591/2020 y con su obligación de evitar el contagio y dispersión de la pandemia, por lo que la multa impuesta es ilegal, en atención a que aquella se extendió a la imputación de un incumplimiento que no existió, pues no infringió la Resolución N° 591/2020.

En efecto, hinca que su representado no sólo no la incumplió, sino que la satisfizo plenamente en su finalidad, objetivo y espíritu.

En este sentido, refiere que la resolución condenatoria infringe el principio de lesividad y mínima intervención, toda vez que la SEREMI de Salud de la R.M., no pudo sancionar a Carnes R.V. Ltda., por el sólo hecho que por algunos minutos algunas personas hubieran estado a menos de un metro de distancia, o se haya encontrado sin tapa algún basurero o se encontraran vectores de interés sanitario, esto porque ninguna



Foja: 1

persona fue afectada en su salud y se subsanaron inmediatamente todas las deficiencias sanitarias encontradas.

Sin duda, relata que la sanción es ilegal, desproporcionada, injusta y en abierta infracción y desconocimiento de los señalados principios, pues no hay razón alguna que justifique su imposición, pues los eventuales riesgos o peligros a la salud estaban conjurados, y, en los hechos, ninguno de los trabajadores o clientes, resultó enfermo o contagiado o se conoce algún contagio que pueda ser atribuida a la concurrencia de nuestros locales.

A mayor abundamiento, expresa que el derecho a defensa de su representado fue comprometido por el actuar de la SEREMI de Salud de la R.M. En efecto, esgrime que es absolutamente claro que, en la especie, la formulación de cargos y la sanción impuesta a su representado y que reconoce como antecedente inmediato y justificativo del procedimiento incoado, a los hechos constatados en el acta de fiscalización sub-lite, infringieron el derecho al debido proceso desde el momento que careció de la necesaria y debida motivación, y, específicamente, el derecho de defensa, desde el momento que, en parte alguna del acta de fiscalización se hace referencia a cuál es la conducta específica y la norma precisa que justifica la responsabilidad que se imputa a Carnes R.V. Ltda. ni menos se detallan en forma precisa los hechos y circunstancias de que constituyen el motivo fáctico que sustenta la supuesta infracción que justificaría, según el parecer de la SEREMI de Salud de la R.M., la pena impuesta.

Es más, expone que en el acta de fiscalización no se especifica ni indica con precisión y claridad cuáles serían los fundamentos fácticos de los cargos imputados, ella debió haber satisfecho dicha exigencia y garantía para su representada. Ni menos, por cierto, se indican con precisión y circunstancia los hechos justificantes, por lo que su representada sólo pudo construir sus oportunos descargos sólo en ciertos elementos respecto de los cuales tuvo que construir las imputaciones supuestamente cometidas para no dejar en la indefensión a su representada, como se le representó a la SEREMI de Salud de la R.M. en dicha oportunidad.

Finalmente, destaca que para el evento hipotético e improbable que estime que la sanción y el actuar de la SEREMI de Salud de la R.M. se ha ajustado a Derecho, hinc a se tenga presente y considere que, es la primera infracción imputable a su representada, toda vez que ha mantenido una conducta irreprochable en la materia y, además, ha adoptado y obrado de buena fe en la implementación de una serie de medidas, más allá incluso de las obligaciones que le impone la ley, amén de que han existido una serie de otros elementos que han fundado su actuar en la materia, justificando así, en el peor de los casos, una amonestación sin aplicar multa u otras sanciones, dado que, como ha indicado, se trataría de la primera infracción y existen elementos que morigeran la eventual responsabilidad que pudiere estimarse que existió y que son incluso recogidos en la resolución.



Foja: 1

En efecto, considera que la multa impuesta, es absolutamente desproporcionada, teniendo presente la conducta anterior e irreprochable de su representada; la buena fe con la que ha obrado; la ausencia de culpa; el cumplimiento de la finalidad y propósito de las normas, reflejado en la ausencia de todo contagio, de que tengan conocimiento.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta reclamación en contra de multa sanitaria impuesta, acoger la presente reclamación, dejando sin efecto la multa impuesta mediante Resolución N° 22136775 dictada con fecha 3 de mayo del 2022 o, en subsidio, rebajar al mínimo legal, o prudencialmente su cuantía, con costas.

Que, con fecha 7 de junio de 2022, figura notificación personal subsidiaria del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil al Fisco De Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, a través del Abogado Procurador Fiscal, Juan Antonio Peribonio, y éste, a su vez, en representación Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana, demandado de autos, de la demanda y su proveído.

Que, con fecha 13 de junio de 2022, rola audiencia de contestación y conciliación por videoconferencia a través de la plataforma ZOOM, con la asistencia por la parte demandante, Carmina Vásquez Mejías, y por la parte demandada, Rosauero Basaure Sánchez.

La parte demandante ratificó la demanda en todas sus partes, con costas.

Luego, la parte demandada contestó la demanda a través de minuta escrita, señalando sucintamente que los descargos allegados por la sumariada no logran desvirtuar los cargos formulados por la Autoridad Sanitaria, ni constituyen una causal eximente o aminorante de responsabilidad, toda vez que, de los medios de prueba acompañados, solo se puede colegir la subsanación ex-post de algunas de las deficiencias sanitarias constatadas por los funcionarios fiscalizadores, que dieron origen al actual procedimiento sancionador.

Sin embargo, la subsanación de estas deficiencias sanitarias no implica, que el establecimiento fiscalizado, al momento de los hechos, no haya poseído una serie de deficiencias, que constituyen una transgresión de la normativa sanitaria vigente, generando la correspondiente responsabilidad que deriva de dicha transgresión.

Por otro lado, el sumariado en sus descargos no logró desvirtuar lo constatado por los funcionarios fiscalizadores, en cuanto a que, al momento de la fiscalización, no se estaba respetando el aforo permitido por la normativa sanitaria aplicable, provocando de esta manera un riesgo para la salud de las personas presentes en el establecimiento y para la salud de la población en general.

Que, de este modo, analizadas debidamente las alegaciones efectuadas y los elementos de convicción allegados a este expediente y en relación a la normativa sanitaria vigente, la Autoridad Sanitaria concluye que los descargos realizados no eximen su responsabilidad en los hechos constatados por los funcionarios fiscalizadores en el Acta de Fiscalización N° 0224549.



Foja: 1

Por lo tanto, señala que los hechos descritos en el Acta de Fiscalización N° 00224549, importan infracción a lo dispuesto en los artículos 3° y 37° del Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo; aprobado por Decreto Supremo N° 594/1999, del Ministerio de Salud; y a los resuelvo N° 24, N° 25 y N° 26 de la Resolución Exenta 591/2020, del Ministerio de Salud, que establece el Plan "Paso a Paso". En relación al Decreto Supremo N°4/2020, que decreta el instrumento de Alerta Sanitaria por COVID-19, ambos cuerpos normativos del Ministerio de Salud.

De acuerdo a lo constatado por los funcionarios fiscalizadores y, considerando que la sumariada ha puesto en peligro la salud pública por una evidente infracción a la normativa sanitaria vigente a la fecha de la ocurrencia de los hechos, procede la aplicación de una multa.

En consecuencia, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 9 y 161 al 173 del Código Sanitario, los preceptos de la Ley N° 19.880, en cuanto corresponda, y en uso de las facultades que le confiere a la Autoridad Sanitaria el Decreto Fuerza de Ley N° 1/05, que fija entre otras, el texto refundido coordinado y sistematizado del D. L. 2.763/79, el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por D. S. N° 136/2004, del Ministerio de Salud, la Resolución N° 2078/2021 de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud; y el Decreto Supremo N° 4 de 2020, del Ministerio Salud, que decreta Alerta Sanitaria por COVID-19, se aplicó a la sumariada una multa de 50 (cincuenta) U.T.M (Unidades Tributarias Mensuales).

Precisa que es importante señalar que los sumarios sanitarios son procedimientos administrativos especiales, que tienen por objeto investigar y sancionar las infracciones a la normativa sanitaria, pero no son un procedimiento adversarial judicial si no que se da el derecho a la parte a hacer sus descargos.

Por tanto, esgrime que en la reclamación judicial la sumariada no aporta ningún antecedente que desvirtúe los hechos constatados en acta de fiscalización, sin aportar prueba en contrario que desmienta lo señalado en dicha acta.

En cuanto al supuesto decaimiento del acto administrativo o caducidad del procedimiento. La reclamante sostiene que por haber transcurrido los plazos establecidos en la Ley N° 19.880 para tramitar el procedimiento administrativo, se habría producido el decaimiento del acto administrativo al haberse producido la caducidad del procedimiento.

Sobre el particular solicita el rechazo de la referida alegación, atendidas que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, los preceptos de ese texto legal deben aplicarse en forma supletoria, en caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales.

Lo anterior, implica que los procedimientos administrativos especiales que prevé la ley deben regirse por la normativa que los contiene, quedando sujetos a las



Foja: 1

prescripciones de la referida Ley N° 19.880 en aquellos aspectos no regulados por la legislación especial.

Así entonces, al tenor de lo expuesto y teniendo en consideración que las normas que regulan el sumario sanitario no fijan un plazo máximo para su tramitación, se hace necesario recurrir a lo previsto en el mencionado artículo 27 de la ley N°19.880, que indica, según se adelantara, que, salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de seis meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final.

No obstante, es del caso recordar, tal como lo ha declarado de manera reiterada la Jurisprudencia de la Contraloría General de la República en diversos dictámenes que, salvo disposición legal expresa en contrario, los plazos que la ley establece para los trámites y decisiones de la Administración no son fatales, toda vez que tienen por finalidad el logro de un buen orden administrativo para el cumplimiento de las funciones o potestades de los órganos públicos, y que su vencimiento no implica, por sí mismo, la caducidad o invalidación del acto respectivo, de modo que la expiración de dichos términos no impide que las correspondientes actuaciones se lleven a cabo con posterioridad a ella. Lo anterior, se entiende que sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que puedan originarse con motivo de la inobservancia de los plazos que la ley fija para el desempeño de las funciones o facultades de los servicios públicos.

En lo que respecta a los hechos que originaron la multa objeto de la presente reclamación, señala que SEREMI de Salud de la R.M. actuó dentro del marco legal establecido en los artículos 9 y 161 al 173 del Código Sanitario, los preceptos de la Ley 19.880, en cuanto corresponda, y en uso de las facultades que le confiere a la Autoridad Sanitaria el Decreto Fuerza de Ley N° 1/05, que fija entre otras, el texto refundido coordinado y sistematizado del D. L. 2.763/79, el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por D. S. N° 136/2004, del Ministerio de Salud, la Resolución N° 2078/2021 de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud; y el Decreto Supremo N° 4 de 2020, del Ministerio Salud, que decreta Alerta Sanitaria por COVID-19.

Indica que de los antecedentes que rolan en el sumario sanitario se demuestra claramente el incumplimiento a la normativa sanitaria observada por los fiscalizadores de la SEREMI de Salud de la R.M. Así, señala que la autoridad sanitaria actuó dentro del marco legal y con las normas señaladas detalladamente en la sentencia sanitaria, por lo que rechaza las infundadas aseveraciones de la parte demandante.

Destaca que efectivamente la reclamante incurrió en las infracciones sanitarias denunciadas, lo cual se manifiesta en lo constatado por el funcionario fiscalizador en tanto ministro de fe conforme el artículo 166 del Código Sanitario, así como por el expediente administrativo que sustenta la resolución sancionatoria, por lo que la infracción sanitaria fue efectiva, pues así lo establece claramente el Acta de Inspección N° 22136775 de fecha 3 de mayo de 2022.



Foja: 1

Sin embargo, y referente a la solicitud de rebaja del monto de la multa aplicada por la SEREMI de Salud de la R.M., aduce que los jueces no pueden sustituir las decisiones de la Administración, por cuanto no tiene asignado un papel directo de intervención activa y permanente en la satisfacción de las necesidades sociales, dado su rol esencialmente político o técnico.

Relata que el artículo 170 del Código Sanitario señala que “La clausura y demás medidas sanitarias ordenadas en la sentencia no podrán dejarse sin efecto o suspenderse a menos que el Director General de Salud así lo ordenare, o que lo dispusiera la justicia ordinaria al fallar por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria, la reclamación que se interponga.”.

Por su parte, indica que el artículo 171 de dicho cuerpo normativo, expresa que “De las sanciones aplicadas por el Servicio Nacional de Salud podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que tramitará en forma breve y sumaria. El tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida”.

A su vez, señala que el artículo 172 preceptúa que “las sentencias que dicte la autoridad sanitaria podrán cumplirse no obstante encontrarse pendiente la reclamación a que se refiere el artículo anterior, sin perjuicio de lo que por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria resuelva la justicia ordinaria al pronunciarse sobre aquélla.”

Conforme a su texto expreso, las reseñadas normas del derecho administrativo sanitario otorgan competencia al Juez Ordinario Civil exclusivamente para conocer de la reclamación contencioso administrativo especial en contra de la sentencia que aplica una sanción administrativa.

Por ende, esgrime que dicha competencia además permite a la judicatura ordinaria únicamente dejar sin efecto o suspender la sanción, más de ninguna forma se admite modificarla o fijar una sanción distinta de la aplicada por la autoridad sanitaria, lo cual es de toda lógica en nuestro sistema jurídico, por cuanto, no corresponde en ningún caso al juez ordinario, erigirse en administrador y con ello atropellar las competencias de esa función del Estado.

En atención al carácter de plena prueba del acta levantada por el Ministro de Fe, la carga de la prueba corresponde a la reclamante.

Hace presente que el artículo 166 del Código Sanitario ha establecido el carácter de plena prueba del acta levantada por funcionario competente, respecto de la infracción a las leyes y reglamentos sanitarios que en ella se consignan y que fuera debidamente comprobada por el funcionario fiscalizador, conforme lo establece expresamente el artículo 166 del Código Sanitario, en relación al artículo 156 inciso segundo del mismo



Foja: 1

cuerpo legal, que le confiere el carácter de Ministro de Fe al funcionario que practique la diligencia señalada, por tanto, aduce que la carga de la prueba en la presente reclamación judicial recae en la demandante, debiendo ella acreditar que los hechos que motivaron la sanción no se encuentren comprobados en el sumario sanitario instruido al efecto en conformidad a las normas del Código Sanitario; que tales hechos no constituyen una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios; y que la sanción aplicada no corresponde a la infracción cometida.

Posteriormente, se llamó a las partes a conciliación, sin resultado.

Finalmente, se recibió la causa a prueba por el término legal establecido, rindiéndose la que obra en autos.

Que, con fecha 2 de mayo de 2023, se citó a las partes a oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

I.- EN CUANTO AL DECAIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN N° 22136775 DE FECHA 3 DE MAYO DEL 2022, DICTADA POR LA SEREMI DE SALUD DE LA REGIÓN METROPOLITANA.

PRIMERO: Que, en cuanto a la alegación principal de la reclamante, referida a la caducidad en relación a la institución del decaimiento del procedimiento administrativo, ya reseñada en lo expositivo, cabe consignar que el artículo 27 de la Ley N° 19.880 prescribe que salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final, a lo cual se debe agregar que, como lo ha sostenido la Jurisprudencia reciente de la Excm. Corte Suprema en una discusión análoga, para la Administración Pública el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 no tiene el carácter de fatal que pretende la reclamante, de manera que si bien el organismo público debe hacer expeditos los trámites respectivos, el principio de celeridad lo ha de llevar solo a tender o a instar por la pronta terminación del procedimiento administrativo, sin que pueda estimarse razonablemente que esa circunstancia le ha de compeler, con carácter definitivo, a concluir tales procesos solo y únicamente en los perentorios términos fijados por el legislador. El esfuerzo hacia el que ha de propender el órgano público en esta materia no puede vincularlo de tal manera que el incumplimiento de estos plazos transforme en fútil su esfuerzo fiscalizador. En efecto, un mínimo equilibrio entre sus distintos deberes lleva necesariamente a una conclusión como ésta, pues de lo contrario se habría de convenir en que la fiscalización y los derechos e intereses del Estado y de los administrados habrían de ceder y quedar subordinados a su celeridad, conclusión irracional que no puede ser admitida (Rol N° 27.989-2016, de fecha 24 de agosto de 2016, de la Sala Tercera (Constitucional) del Máximo Tribunal). En consecuencia, por este motivo, esta primera alegación deberá ser desestimada.



II.- EN CUANTO AL FONDO:

SEGUNDO: Que según lo que dispone el artículo 171 del Código Sanitario de las sanciones aplicadas por el Servicio Nacional de Salud podrá reclamarse ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que se tramitará en forma breve y sumaria. Para dar curso a ellos se exigirá que el infractor acompañe el comprobante de haber pagado la multa. El Tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida.

TERCERO: Que en el ejercicio de la facultad conferida a este Tribunal por el artículo 171 del citado cuerpo legal, a esta sentenciadora le corresponde establecer si en el procedimiento administrativo sustanciado ante la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana se comprobaron los hechos que motivaron la sanción, si estos son constitutivos de infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada corresponde a la infracción cometida.

CUARTO: Que, con el objeto de probar sus asertos, el actor rindió como prueba documental, los siguientes instrumentos: 1.) Resolución N° 22136775 dictada por la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, con fecha 3 de mayo del 2022; 2.) Acta N° 0221828 emitida funcionario fiscalizador de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, con fecha 17 de noviembre de 2020; 3.) Copia de escrito de descargos emitidos por Sergio Rolando Varela Guajardo, en representación de Carnes R.V. Ltda.; 4.) Copia de documento de entrega de instrumentos sanitarios a trabajadores del Local 10; 5.) Copia del registro asistencia de trabajadores de fecha 17 de noviembre de 2020, y 6.) Set fotográfico consistentes en 6 fotografías del recinto Carnes R.V. Ltda., con toda la señalética y medidas de seguridad sanitarias exigidas por la autoridad sanitaria.

QUINTO: Que, por su parte, la demandada acompañó el Sumario Sanitario Expediente N° 20138164 de la Subsecretaría de Salud de la Región Metropolitana, de fecha 17 de septiembre de 2020.

SEXTO: Que, el artículo 171 del Código Sanitario, dispone: "De las sanciones aplicadas por el Servicio Nacional de Salud podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que se tramitará en forma breve y sumaria. El tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentran comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada



Foja: 1

es la que corresponde a la infracción cometida".

SÉPTIMO: Que en mérito de lo expuesto corresponde a este sentenciador el determinar si los hechos que motivaron la sanción administrativa se encontraban comprobados en el sumario sanitario, si tales hechos efectivamente constituyen una infracción a las leyes o reglamento sanitario y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida.

OCTAVO: Que, respecto a la efectividad de los hechos que motivaron la aplicación de la sanción administrativa, el demandado acompañó el Sumario Sanitario N° 20138164 de la Subsecretaría de Salud de la Región Metropolitana, de fecha 17 de septiembre de 2020.

NOVENO: Que conforme al artículo 166 del Código Sanitario, bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla.

En este sentido, atendido a lo contenido en el acta de fiscalización dentro del referido sumario, se dará por comprobado la existencia de la infracción conforme a lo dispuesto en el artículo 166 del Código Sanitario, esto es, el no haber respetado el aforo permitido, esto es, diez personas, superando al doble de esta cifra, además de no contar con control de entrada a público ni demarcaciones visibles para mantener el distanciamiento dentro del local.

DÉCIMO: Que, en base a lo ya colegido y a los antecedentes recabados en el sumario sanitario realizado por la reclamada y que diera origen a la sentencia reclamada en autos, se infiere fehacientemente que los hechos que motivaran la sanción se encuentran debidamente comprobados en el sumario, en la forma prevista en el párrafo final del artículo 166 del Código Sanitario, esto es, en acta levantada por funcionario del Servicio al comprobarla (acta a que se refiere el artículo 156 del mismo código); que los mismos constituyen infracción a las leyes o reglamentos sanitarios, en este caso, los artículos 3 y 37 del Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo; aprobado por Decreto Supremo N° 594/1999, del Ministerio de Salud; y a los resuelvo N° 24, N° 25 y N° 26 de la Resolución Exenta 591/2020, del Ministerio de Salud, que establece el Plan "Paso a Paso", en relación al Decreto Supremo N°4/2020, que decreta el instrumento de Alerta Sanitaria por COVID-19, ambos cuerpos normativos del Ministerio de Salud, resultando que la sanción impuesta corresponde a la infracción cometida, actuando la autoridad administrativa en la aplicación de tal multa, dentro de las facultades que, conforme al mérito de los antecedentes, le otorga la Ley N° 21.240 que modificó el artículo 318 del Código Penal y la Ley N° 20.393 para sancionar la inobservancia del aislamiento u otra medida preventiva dispuesta por la autoridad sanitaria, en caso de epidemia o pandemia, pudiendo sancionar con multa de 6 a 200 U.T.M., todo lo cual configura íntegramente los presupuestos del artículo 171 del cuerpo legal antes citado, y que además de



C-3829-2022

Foja: 1

establecer el derecho a reclamar, estatuye en objeto de este tipo de reclamaciones.

UNDÉCIMO: Que, conforme a los argumentos entregados en los acápites precedentes de esta considerativa, forzoso resulta rechazar la reclamación de autos, como se expondrá en la resolutive.

DUODÉCIMO: Que, no existe en autos ningún otro antecedente que desvirtúe lo colegido en los numerales precedentes.

Teniendo presente el mérito de los antecedentes y de conformidad con lo visto y dispuesto en las normas pertinentes del Código Sanitario, D.S. N° 549 de 1999 del Ministerio de Salud, artículos 159, 160, 169, 170 y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que, se rechaza en todas sus partes la reclamación de multa sanitaria de conformidad al artículo 171 del Código Sanitario, impetrada a fojas 1 por CARNES R.V. LTDA.

II.- Que, no se condena en costas a la parte demandante por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

III.- Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

ROL N° C-3829-2022

Dictado por Mindy Villar Simon, Juez Suplente del Sexto Juzgado Civil de Santiago.

Autoriza María Elena Moya Gúmera, Secretaria Subrogante del Sexto Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, cinco de Junio de dos mil veintitrés.-**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSMRXFEKXDR

C-3829-2022

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSMRXFEKXDR